

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180037500 (Ac. 1100013336035201800417 00)
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Mónica María Arango Rivera y otros
Demandados	- Nación – Ministerio de Transporte - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A. - Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA – - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA  
PROCESO 2018 417**

1.- El 12 de diciembre de 2018 los señores Mónica María Arango Rivera, Natalia Quinchía Arango y Sebastián Quinchía Arango, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A., Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA – y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2.- Por reparto efectuado le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial bajo el radicado N° 111001333603520180041700 siendo inadmitida mediante auto del 31 de julio de 2019; luego de subsanada la demanda mediante auto del 18 de octubre de 2019 se dispuso su admisión.

3.- El 28 de enero de 2020, vía correo electrónico se surtió la notificación personal de los demandados **i)** Nación – Ministerio de Transporte; **ii)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; **iii)** Escuela de Aviación de los Andes AEROANDES S.A.; y **iv)** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL -; asimismo, se corrió el traslado del término común de 25 días entre los días 29 de enero de 2020 hasta el 3 de marzo de 2020; y luego el término de traslado de 30 días corrió entre el 4 de marzo de 2020 hasta el 13 de marzo de 2020. Dicho término fue suspendido por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del COVID – 19, el cual se reanudó el 1 de julio y culminó el 31 de julio de 2020.

4.- Paralelamente, compareció al proceso Academia de Pilotaje de Aviones y Helicópteros Limitada – ACAHEL LIMITADA – mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>; por lo que en auto de esta misma fecha se dispuso tener por notificada por conducta concluyente y contestada la demanda oportunamente.

5.- Revisado el expediente se observa que aún no se ha corrido traslado de las excepciones de los demandados.

<sup>1</sup> Folios 326 a 334 del Cuaderno 1 del Proceso N° 2018 417 00

6.- El apoderado judicial de los demandantes Mónica María Arango Rivera, Natalia Quinchía Arango y Sebastián Quinchía Arango, los días 2 y 4 de marzo de 2020, allegó 2 solicitudes de reforma de demanda, obrantes a folios 344 a 450 del Cuaderno 1.

7.- Así, entonces, la reforma de la demanda debe ser admitida dado que fue presentada oportunamente. Esto por cuanto el término del traslado de la demanda feneció el 31 de julio de 2020 y los 10 días de la reforma<sup>2</sup> vencieron el 14 de agosto de dicha anualidad.

En tal virtud, se ordenará que, por Secretaría, se corra el traslado de las dos (2) reformas de la demanda del proceso N° 2018 417 obrantes a folios 344 a 450 incluyendo el contenido del CD-R obrante a folio 450 del cuaderno 1, en los términos indicados en los arts. 173 y 201 A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la dos (2) reformas de la demanda dentro el **proceso 2018 00 417 00**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **CORRER** traslado el traslado de las dos (2) reformas de la demanda del proceso N° 2018 417 obrantes a folios 344 a 450 incluyendo el contenido del CD-R obrante a folio 450 del cuaderno 1, en los términos indicados en los arts. 173 y 201 A de la Ley 1437 de 2011.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** natiquinchia@hotmail.com; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; juanvivs@gmail.com; santiagoperdomo@gja.com.co; notificaciones@gja.com.co; dependiente01@gja.com.co;

**Parte demandada:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificaciones\_judic@aerocivil.gov.co; atencionalciudadano@aerocivil.gov.co; notificacionesjudiciales@aerocivil.gov.co; olga.navarro@aerocivil.gov.co; recepcion@aeroandes.edu.co; gerencia@aeroandes.edu.co; luisleal39@hotmail.com; info.alcahel@gmail.co; pati5523@yahoo.com; serhil2006@hotmail.com; njudiciales@mapfre.com.co; agutierrez@velezgutierrez.com; dariza@velezgutierrez.com; yserrano@velezgutierrez.com; notificaciones@velezgutierrez.com;

<sup>2</sup> CPACA. Artículo 173: Reforma de la Demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**<Jurisprudencia Unificación>**

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**"UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3c38a9bf2ce2705d02c756212030091e74dcdd6f8d0b2414523b85702b5184**

Documento generado en 01/09/2022 06:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**